

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: 8256

Fecha: 19 de septiembre de 2012

Aprobado Hon. Kenneth D. McClintock  
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz  
Secretario Auxiliar de Servicios

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**

**CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO**

**REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA  
DUEÑOS DE NEGOCIO Y PATRONOS INDIVIDUALES**

<b>ÍNDICE</b>	<b>PÁGINAS</b>
<b>ARTÍCULO I - INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>ARTÍCULO II - BASE LEGAL</b>	<b>1</b>
<b>ARTÍCULO III - PROPÓSITO</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO IV - APLICABILIDAD</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO V - DEFINICIONES</b>	<b>2</b>
<b>ARTÍCULO VI - DISPONIBILIDAD DEL SEGURO</b>	<b>4</b>
<b>ARTÍCULO VII - REQUISITOS Y TERMINOS PARA OBTENER LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA DUEÑOS DE NEGOCIO, PATRONOS INDIVIDUALES Y CAMIONEROS DE TRANSPORTE O CARGA DE AGREGADOS</b>	<b>5       6</b>
<b>ARTÍCULO VIII- REGLAS PARA ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO</b>	
<b>ARTÍCULO IX - CLASIFICACIÓN Y TIPO DE PRIMA</b>	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO X - SEPARABILIDAD</b>	<b>6</b>
<b>ARTÍCULO XI - DEROGACION</b>	<b>7</b>
<b>ARTÍCULO XII - APROBACION</b>	<b>7</b>
<b>ARTÍCULO XIV- VIGENCIA</b>	<b>7</b>

## **REGLAMENTO PARA DETERMINAR LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA DUEÑOS DE NEGOCIO Y PATRONOS INDIVIDUALES**

### **ARTÍCULO I – INTRODUCCIÓN**

El presente reglamento se crea con el objetivo de cumplir con nuestra responsabilidad de proveer los beneficios contemplados en la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, al dueño de todo negocio, industria o patrono individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón (\$1,000,000.00) dólares.

Además, provee los beneficios médicos y de hospital provistos por esta Ley Núm. 45 de 18 abril de 1935, según enmendada, a toda persona natural que figure como camionero de transporte o carga de agregados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 77 de 27 de abril de 2012, según enmendada, que se dedique a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por vía públicas de Puerto Rico, con la autorización de la Comisión de Servicio Público.

### **ARTÍCULO II – BASE LEGAL**

Este Reglamento se promulga por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en virtud de lo establecido en los Artículos 2 y 38 de la Ley Número 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo; la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y el Artículo 6 de la Ley Número 147 del 1 de agosto de

2008, conocida como Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas en Puerto Rico y la Ley Núm. 77 de 27 de abril de 2012.

### **ARTÍCULO III – PROPÓSITO**

El propósito de este Reglamento es establecer las guías para la adecuada implantación de la cubierta de seguro obrero para dueños de negocios y patronos individuales establecidas por el Artículo 6 de la Ley Número 147 del 1 de agosto de 2008, conocida como Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas en Puerto Rico. También para establecer las guías de la cubierta de beneficios médicos y de hospital para toda persona natural que figure como camionero transporte o carga de agregados establecido por el artículo 2A de la Ley Núm. 77 del 27 de abril de 2012.

### **ARTÍCULO IV – APLICABILIDAD**

Las disposiciones de este Reglamento le serán aplicables al dueño de todo negocio, industria o patrono individual que trabaje a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón (\$1,000,000.00) de dólares.

También le será aplicable a persona natural que figure como camionero de transporte o carga de agregados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; que se dedica a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por vías públicas de Puerto Rico, con la autorización de la Comisión de Servicio Público.

### **ARTÍCULO V – DEFINICIONES**

Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan:

- a. **Administrador** – Administrador(a) de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- b. **Agregados** – Tierra, barro, lodo, zahorra, babote, arena, mezcla, asfáltica, piedra en bruto o triturada o cualquier otra materia análoga.

- c. **Clasificación o Clave de Riesgo** – Cada una de las agrupaciones de oficios e industrias incluidas en el Manual de Clasificaciones de Oficios e Industrias y Tipos de Seguros que efectivo el día primero de julio de cada año fiscal aprueba y promulga el Administrador de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en virtud de las disposiciones del Artículo 23 de la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada.
- d. **Camionero** – Operador de vehículo pesado con licencia vigente expedida por el Departamento de Obras Públicas que se dedica a brindar o prestar servicios en la transportación o carga de agregados mediante paga por vías públicas de Puerto Rico, con la autorización de la Comisión de Servicio Público.
- e. **Corporación** – Corporación del Fondo del Seguro del Estado.
- f. **Dueño de Negocio o Industria** – Persona natural que es propietaria de los medios de producción de una empresa, que la trabaja a tiempo completo y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón (\$1,000,000.00) de dólares.
- g. **Empresario** – Persona natural que es dueña de un negocio, industria, taller, vehículo de motor, finca, oficina profesional o técnica que opera conforme a la Ley en la cual ejerce labores diariamente.
- h. **Patrón** – Persona natural o jurídica que emplea uno o más trabajadores a cambio de algún tipo de remuneración.
- i. **Patrón Individual** – Persona natural que es propietaria de los medios de producción de una empresa, que la trabaja a tiempo completo y cuyo ingreso bruto no excede de un millón (\$1,000,000.00) de dólares.
- j. **Contratista Independiente** – Persona natural o jurídica que contrata la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios para beneficios de terceros por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlo con sus propio medios, con libertad, autonomía técnica y directa.

- k. **Póliza** – Póliza de seguro obrero para cubrir actividades de carácter continuo, recurrente o por un período de tiempo indeterminado.
- l. **Servicios Médicos y de Hospitalización** – Son los servicios que provee la Corporación del Fondo del Seguro del Estado para casos de accidentes y enfermedades ocupacionales en la misma forma y bajo las mismas circunstancias que si se tratara de un obrero o empleado lesionado protegido por la Ley.

#### **ARTÍCULO VI – DISPONIBILIDAD DEL SEGURO**

La póliza de seguro obrero creada mediante el Artículo 6 de la Ley Número 147 de 1 de agosto de 2008, conocida como "Ley de Incentivos para el Desarrollo de las Pequeñas Empresas de Puerto Rico", le aplicará a todo dueño de negocio, industria o patrono individual que trabaja a tiempo completo en dicho negocio o industria y cuyo ingreso bruto no exceda de un millón (\$1,000,000.00) de dólares.

La póliza de seguro obrero creada mediante la Ley 77 de 27 de abril de 2012, le aplicará a toda persona natural que figure como camionero de transporte o carga de agregados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; que se dedica a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por vías públicas de Puerto Rico, con la autorización de la Comisión de Servicio Público.

Estas cubiertas no serán aplicables a:

- a. Dueños de residencias.
- b. Personas individuales contratadas por una empresa o negocio en calidad de contratistas independientes, (contrato de servicios profesionales), en las que el contratante le establezca controles de supervisión, horarios de trabajo, equipo, materiales y provea un espacio en la empresa donde habrá de realizar las tareas asignadas.

## **ARTÍCULO VII – REQUISITOS Y TÉRMINOS PARA OBTENER LA CUBIERTA DE SEGURO OBRERO PARA DUEÑOS DE NEGOCIO, PATRONOS INDIVIDUALES Y CAMIONEROS DE TRANSPORTE O CARGA DE AGREGADOS**

### **Requisitos**

El dueño de negocio o patrono individual deberá radicar ante el Administrador una solicitud para acogerse al seguro que provee la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada. Debe anejar a dicha solicitud los siguientes documentos: (a) Copia de la Planilla de Contribución sobre Ingresos del último periodo contributivo. De no tener la referida Planilla hará una Declaración Jurada indicando sus ingresos anuales y la procedencia de los mismos; (b) Copia del Certificado de Registro de Comerciante (Modelo SC 2918) o Certificado de Exención.

El camionero de transporte o carga de agregados cobijados bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1 de 16 de mayo de 1972, según enmendada; que se dedica a brindar o prestar servicios en la transportación de carga mediante paga por vías públicas de Puerto Rico, con la autorización de la Comisión de Servicio Público deberá radicar ante el Administrador una solicitud para acogerse al seguro que provee la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, según enmendada. Debe anejar a dicha solicitud los siguientes documentos:

1. Copia de autorización de la Comisión de Servicio Público
2. Copia de la licencia del camión a utilizarse
3. Copia de la Planilla de Contribución sobre Ingreso del último periodo contributivo. De no tener la referida Planilla hará una Declaración Jurada indicando sus ingresos anuales y la procedencia de los mismos
4. Copia del Certificado de Registro de Comerciante (Modelo SC 2918) o Certificado de Exención.

### **Términos**

El periodo de renovación de la póliza dentro de los primeros veinte (20) días del mes de julio de cada año.

Para esta póliza el pago de prima se efectuará anualmente y en semestres por adelantados según dispone la Ley del Sistema de Compensaciones por

Accidentes del Trabajo. El seguro cobrará vigencia al 1 de julio del año natural o en el momento de recibir el pago en las oficinas de la Corporación y caducará el 30 de junio de cada año natural subsiguiente.

#### **ARTÍCULO VIII – REGLAS PARA ESTABLECER UNA RECLAMACIÓN POR ACCIDENTES DEL TRABAJO**

El dueño de negocio, industria o patrono individual o camionero de transporte de carga de agregados deberá rendir, no más tarde de los primeros cinco (5) días de ocurrido el accidente, un informe en el formulario provisto por la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.

Ningún accidente estará cubierto por la póliza a menos que ocurra en el curso y como consecuencia del trabajo o se trate de enfermedades o muertes derivadas de la ocupación. En el trámite y adjudicación de cualquier reclamación, se seguirán las normas provistas en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo.

#### **ARTÍCULO IX – CLASIFICACIÓN Y TIPO DE PRIMA**

El Administrador impondrá anualmente a los patronos que se acogieren a los beneficios provistos por la Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y la Ley Número 147 de 1 de agosto de 2008, según enmendada y la Ley 77 de 27 de abril de 2012, una prima per cápita se promulgará a principios de cada año fiscal. Las clasificaciones creadas para cubrir este tipo de póliza no serán ajustadas por el sistema de méritos.

#### **ARTÍCULO X – SEPARABILIDAD**

Si cualquier sección, párrafo, inciso o parte de una sección de este Reglamento fuera declarada ilegal, inconstitucional, inválida o nula por sentencia de un tribunal con jurisdicción competente, dicho fallo o sentencia no afectaría o invalidaría las demás disposiciones de este reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte así declarada.

**ARTÍCULO XI – DEROGACIÓN**

Este Reglamento deroga todas las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de este Reglamento en la Corporación y el Reglamento aprobado el 13 de agosto de 2009, Núm. 7908, radicado en el Departamento de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

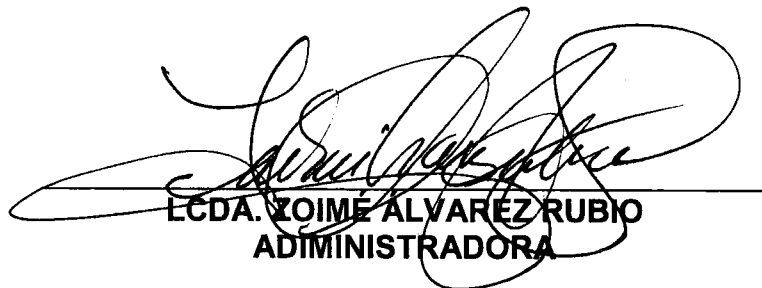
**ARTÍCULO XII – APROBACIÓN**

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores en reunión celebrada el 16 de agosto de 2012, Resolución Núm. A-42-2012.

**ARTÍCULO XIV – VIGENCIA**

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_.



LCDA. ZOIME ALVAREZ RUBIO  
ADMINISTRADORA